

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**

## **Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de Cementerio Municipal y otros Servicios Fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

En todo lo no tributario regirá el Reglamento Regulador del Servicio del Cementerio Municipal de Pozuelo, redactado al efecto. 8 de febrero de 1987.

## **Artículo 2. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible, la prestación del servicio de Cementerio Municipal, que comprende, entre otros, los siguientes actos:

- La asignación de sepulturas, nichos, panteones y mausoleos, mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario.
- La inhumación de cadáveres y restos.
- La exhumación de cadáveres y restos.
- El traslado de cadáveres y restos.
- La reducción de restos.
- El movimiento de lápidas.
- Los servicios de depósito de cadáveres.
- La conservación y limpieza general de los Cementerios.

## **Artículo 3. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios del Ayuntamiento de Pozuelo en su Cementerio Municipal, y en todo caso, los titulares de la concesión o autorización.

#### **Artículo 4. DEVENGO**

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

#### **Artículo 5. BASES, CUOTAS Y TARIFAS**

La cuota tributaria, se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

<b>EPÍGRAFE</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO</b>	<b>TARIFA €.</b>
1º	Cesión de derechos funerarios de nichos construidos por el Ayuntamiento en pabellones de 3 filas (cada nicho)	375,00
2º	Cesión de derechos funerarios de nichos construidos por el Ayuntamiento en pabellones de 4 filas (cada nicho)	375,00
3º	Cesión de derechos funerarios de fosas construidas por el Ayuntamiento (cada fosa).....	1.100,00
4º	Cesión de derechos funerarios sobre terreno, para la construcción de panteones, por m <sup>2</sup> .....	220,00
5º	Licencias o permisos de Inhumación, exhumación y traslado de restos en el cementerio municipal, cada una.....	6,00

#### **Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN**

1. El pago de la tasa deberá efectuarse antes de hacerse efectiva la adquisición del derecho funerario sobre el nicho, la fosa o el terreno para la construcción de panteón.

2. La solicitud de derechos funerarios para la construcción de panteones, deberá ir acompañada del correspondiente proyecto técnico o memoria, y de acuerdo a las prescripciones técnicas que se fijen en el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

#### **Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

#### **Artículo 9. CARÁCTER DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS BENEFICIARIOS**

Con la adjudicación de nichos, fosas, o de terrenos para la construcción panteones, y el pago de la Tasa, el Ayuntamiento, otorga a favor del sujeto pasivo, una transferencia del Derecho Funerario, en virtud del cual se permite al titular de un enterramiento, el derecho y la facultad de conservar los restos de sus familiares por tiempo indefinido en el lugar donde descansan.

El referido DERECHO FUNERARIO, no supone en ningún caso, ni transmisión de propiedad, ni una concesión, ni una autorización, ya que por recaer sobre un bien de dominio público, afecto al servicio público, no puede ser objeto de tráfico mercantil (ventas o permutas onerosas), sin perjuicio de que de él pueda disponerse por herencia en favor de los herederos legítimos del titular del derecho.

Esta concesión de Derecho Funerario, se efectúa en cualquier caso, sin perjuicio de las competencias municipales en orden a la organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio, así como de las construcciones funerarias, de sus servicios e instalaciones, todo ello de acuerdo a las normas fijadas en el Reglamento de Régimen Interno.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de Cementerio Municipal y otros Servicios Fúnebres de carácter local, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2.004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

**DILIGENCIA**.- Para hacer constar que el texto íntegro de la presente Ordenanza fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, número 108, de 17 de septiembre de 2.004.

El Secretario